

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN AL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE DESARROLLA LAS NORMAS TÉCNICAS DE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN EN MATERIA DE LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA (LSE) Y MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL (MACO) EN ANDALUCÍA.". DICTAMEN 435/2022.

El expediente relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento que desarrolla las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación en materia de lengua de signos española (LSE) y medios de apoyo a la comunicación oral (MACO) en Andalucía ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2022. (Dictamen n.º 435/2022).

Tras un repaso a los antecedentes de hecho que figuran en el expediente, se analizan los fundamentos jurídicos en los que se basa el proyecto de Decreto. Y, finalmente, desde el Consejo Consultivo de Andalucía (en adelante CCA) se hacen las siguientes observaciones:

1. Preámbulo

1.- Párrafo 4. La referencia que se hace en su primera línea al artículo 10 del Estatuto de Autonomía debe precisarse con mención concreta al artículo 10.3.16ª de dicha norma.

Se acepta y se corrige

2.- Párrafo 5. Su literalidad es la siguiente: *"Por otro lado, constituye un derecho básico y fundamental el de las personas con discapacidad auditiva que optan por la lengua oral, con el soporte de los medios de apoyo a la comunicación, como puede ser el subtítulo, las prótesis o cualquier avance tecnológico, presente o futuro, que facilite la comunicación".*

Debe mejorarse su redacción, ya que en los términos transcritos se desconoce cual es el



FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	21/07/2022	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm22XLMZ88U6LCB78KW4JXQUM8Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



derecho básico fundamental que quiere proclamarse o declararse.

El párrafo al que se alude está relacionado con uno de los principios básicos que rigen el uso de la lengua de signos española y la lengua oral con medios de apoyo: la libertad de elección entre lengua de signos española y comunicación oral con medios de apoyo. Y en ese contexto se inserta el párrafo. Se corrige para facilitar su comprensión:

*"Por otro lado, constituye un derecho básico y fundamental **la libertad de elección** ~~el~~ de las personas con discapacidad auditiva que optan por la lengua oral, con el soporte de los medios de apoyo a la comunicación, como puede ser el subtítulo, las prótesis o cualquier avance tecnológico, presente o futuro, que facilite la comunicación"*

3.- En el párrafo 6 debería eliminarse el último inciso, desde "Este es un campo (...)", pues la ausencia de normativa básica estatal no debe esgrimirse, y así parece sugerirse, como justificación para no regular materias de competencia autonómica; además el título competencial que se menciona (las "condiciones básicas" del art. 149.1.1º de la Constitución) no cumple, propiamente hablando, la función de normación básica estatal.

Se acepta y se corrige

2.- Observación general sobre el uso del condicional: abundan en el texto de la norma proyectada disposiciones con el uso del verbo en su forma condicional, impropio para una norma que establece una obligación. Esas formas deberían sustituirse por otras formas verbales más adecuadas, o justificar el sentido de su uso en el caso de que se mantengan. Esta observación puede hacerse extensiva, entre otros, a los siguientes artículos: Artículo 3.a) ("habría", "deberían" y "sería" por "habrá", "deberá" y "será"); Artículo 6.3.n.1º ("se debería" por "se deberá"); Artículo 9.2 ("podrían ser" por "podrán ser"); Artículos 11.6, 11.6.e), 12.2 y 14.4 ("deberían" por "deberán"); Artículo 16.8 ("deberían" y "sería" por "deberían" y "serán").

Ese es uno de los asuntos clave en este Reglamento. Tal y como establece el artículo 1.2,

2

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	21/07/2022	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm22XLMZ88U6LCB78KW4JXQUM8Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“La naturaleza jurídica de las normas recogidas en este reglamento es de carácter técnico, conformando una **guía de buenas prácticas** a la hora de abordar, desde el ámbito público y privado, las mejores soluciones para eliminar las barreras existentes en la comunicación.”

Este contexto explica las formas verbales en su forma condicional de buena práctica.

3.- Artículo 6.2, párrafo segundo. Se indica que “El tiempo mínimo de antelación con el que solicitar el servicio suele establecerse en 48 horas”.

El objetivo de la norma es establecer, en su caso, un tiempo acotado mínimo para solicitar el servicio de interpretación presencial. Resulta impreciso que el precepto contenga la expresión “suele”, ya que se ha de establecer claramente la antelación de ese plazo para que el futuro demandante del mismo sepa de antemano cuándo ha de solicitar el servicio.

Se acepta y se corrige

4.- Artículo 6.3.e). Debería corregirse el error material existente al repetirse la palabra “está está”.

Se acepta

5.- Artículo 9.1.f). No se comprende la relación que pueda existir entre las “personas que necesiten comprender y rellenar formularios” [suponemos que se refiere a las personas sordociegas, con discapacidad auditiva o sordas] con la facilitación para orientarse por el edificio. Quienes no necesiten la comprensión o la cumplimentación de un formulario no son orientados por el edificio, se deduce a *contrario sensu*. Es necesario mejorar la redacción de este apartado.

Se acepta y se corrige la redacción

6.- Artículo 12. Relativo a las medidas en materia de salud, en su apartado primero se

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	21/07/2022	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm22XLMZ88U6LCB78KW4JXQUM8Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



acota el ámbito subjetivo de aplicación a los centros sanitarios dependientes de la Junta de Andalucía.

Pero en el resto de apartados, referidos a las medidas a adoptar en estancias destinadas a servicios sanitarios, administración y atención al paciente, consulta, vestíbulos y salas de espera, habitaciones o boxes, entre otros ámbitos, no se matiza si ello también es exigible para los centros sanitarios privados. Por tanto, debe aclararse en la redacción del precepto tal cuestión.

Se elimina el ámbito subjetivo en el apartado primero. No es el contexto adecuado para definir, a priori, ningún ámbito subjetivo de aplicación. Tal y como dispone el artículo 1.2,

*“La naturaleza jurídica de las normas recogidas en este reglamento es de carácter técnico, conformando una **guía de buenas prácticas** a la hora de abordar, desde el ámbito público y privado, las mejores soluciones para eliminar las barreras existentes en la comunicación.”*

En este contexto, lo relevante es cómo debe abordarse la eliminación de barreras en la comunicación cuando nos encontramos en un entorno sanitario, que presta unos servicios muy específicos y con unas características muy concretas. Y no importa si el servicio sanitario depende de la Junta de Andalucía o si es privado o concertado.

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INCLUSIÓN

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	21/07/2022	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm22XLMZ88U6LCB78KW4JXQUM8Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	